



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

|                         |  |       |
|-------------------------|--|-------|
| PROCESO:                | VERBAL-RESPONSABILIDAD<br>EXTRACONTRACTUAL   | CIVIL |
| DEMANDANTE:             | JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS           |       |
| CONTRA:                 | CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS               |       |
| ASUNTO:                 | AUTO DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA        |       |
| <b><u>RADICADO:</u></b> | <b><u>41-001-31-03-004-2023-00229-00</u></b> |       |

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

De tal manera que de acuerdo con la causal de impedimento (artículo 141 del C.G.P, numeral 9), invocada por el homologo, son causales de recusación las siguientes:

*"Artículo 141 Causales de recusación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave el hecho que el apoderado de la parte pasiva hubiese presentado denuncia penal en su contra, más no logra demostrar la enemistad grave que dice tiene con el apoderado de la parte pasiva, ni



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

indicó los elementos de valor objetivo, es decir, probar con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa.

Además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que *«...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».*** (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de éste despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban de ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

o enemistad, si es necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma y como quiera que el único argumento alegado por el homologo es que se existe enemistad grave, sin que se aportara prueba siquiera sumaria de la misma, no logra tener por acreditada la misma.

Por otra parte, el abogado JUAN DAVID TRUJILLO MEDINA ha actuado como abogado de la parte demandante durante todo el trámite del proceso y previamente no se propuso el impedimento sino hasta la fecha, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

Puestas así las cosas y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso, me permito formular conflicto de competencia, por considerar infundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y en consecuencia, se remitirá al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el presente proceso para que decida a quien corresponde el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento propuesto por Juez Tercero Civil Del Circuito y en su lugar PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme se sustentó.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que decida a quien corresponde el conocimiento del proceso.

### **NOTIFIQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**